



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** los sectores agropecuario, de la pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, que incluye los bio-acuáticos en cautiverio, atraviesan una difícil situación económica y financiera, por lo cual se han visto en la imposibilidad de cancelar oportunamente sus obligaciones al Banco Nacional de Fomento;
- Que** es de interés nacional dar facilidades a los productores ecuatorianos, especialmente a los pequeños y medianos, para que arreglen sus obligaciones pendientes de pago y puedan rehabilitarse y ser nuevamente sujetos de crédito;
- Que** es necesario capitalizar al Banco Nacional de Fomento para que pueda cumplir a cabalidad su rol de gestor del desarrollo productivo del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REHABILITACION DE LOS PRODUCTORES QUE ESTAN EN MORA CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y CAPITALIZACION DE LA INSTITUCION

Art. 1.- **REFINANCIAMIENTO.**- El Banco Nacional de Fomento, aplicando los beneficios establecidos en la presente Ley, cobrará o refinanciará las obligaciones de los sectores agropecuario, pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, incluidos los bio-acuáticos en cautiverio, que forman parte de la cartera vencida y castigada cortada al 31 de diciembre de 1995, cuyos titulares no excedan en el sistema del Banco Nacional de Fomento, considerando todas sus sucursales y agencias, de un monto de endeudamiento consolidado de capital, exceptuando intereses y recargos, de treinta y cinco millones de sucres.

Las condiciones del refinanciamiento serán las siguientes:

MEDIO DE PAGO: Sucres;

PLAZO: Hasta siete (7) años, con hasta dos de gracia;

INTERESES: El setenta por ciento (70%) de la tasa básica del Banco Central del Ecuador, reajutable. Esta tasa se aplicará exclusivamente a las obligaciones que se refinancien en aplicación de la presente Ley; y,

PAGO: Por semestre o anualidades vencidos, dependiendo de la actividad del deudor.

Art. 2.- CONDONACION.- El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondientes a la cartera castigada y los intereses de mora y recargos de la cartera vencida, registradas en el Estado de Situación Financiera del Banco al 31 de diciembre de 1995.

Art. 3.- FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de los beneficios que esta Ley otorga estará a cargo del Estado ecuatoriano, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la Ley. Haciendo imputable lo que el Gobierno Central, ha entregado al Banco Nacional de Fomento, con este mismo propósito de capitalización desde la fecha que señale el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 4.- REHABILITACION.- Los productores en mora podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Una vez pagadas o refinanciadas sus obligaciones en mora, quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de nuevos créditos en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 5.- PROHIBICIONES.- No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, los clientes del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido por desvío de sus inversiones y/o disposición de prendas.

Art. 6.- EXENCIONES.- Las operaciones de refinanciamiento que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos y tasas que las gravan.

70.

Art. 7.- **FACULTAD ESPECIAL.**- Facúltase al Banco Nacional de Fomento para que dentro del plazo señalado en el artículo 4 de esta Ley, en casos muy especiales y previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestre la incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, cuyas obligaciones forman parte de la cartera vencida cortada al 31 de diciembre de 1975, pueda condonar también los intereses corrientes y hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital y refinanciar el capital o el saldo del mismo en las condiciones establecidas en esta Ley. Esta disposición solamente es aplicable para los clientes del Banco que forman parte del sector marginal de la población del País (campesinos e indígenas) cuyas obligaciones tengan en monto de capital consolidado, sin considerar intereses ni recargos que no supere los diez millones de sucres (S/.10'000.000,00). En la Comisión que realice el estudio socio-económico de cada cliente que solicite la aplicación de este artículo, deberá participar un delegado de la Superintendencia de Bancos. La decisión de condonación deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco Nacional de Fomento con conocimiento de causa, en cada caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, individualmente considerados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicados en forma exclusiva a la actividad agropecuaria;
- b) Que la superficie del predio de propiedad del cliente en que se haya realizado la inversión de los recursos o de los créditos no exceda de diez hectáreas; y,
- c) Que el beneficiario no tenga otros predios rústicos.

Art. 8.- **CONDONACION DE CARTERA CASTIGADA.**- Se condona en su totalidad la cartera castigada que haya sido declarada como tal hasta el 31 de diciembre de 1970, incluyendo capital e intereses y que se encuentra registrada en cuentas de orden del balance general. Los beneficiarios de esta condonación no podrán ser sujetos de crédito del Banco Nacional de Fomento en el futuro, a no ser que demuestren que continúan ejerciendo la actividad

10

agropecuaria y pesquera artesanal y son legalmente solventes.

Art. 9.- **CAPITALIZACION.**- Para fines de capitalización del Banco Nacional de Fomento, el Estado ecuatoriano procederá así:

a) Con cargo a los Presupuestos del Estado, correspondientes a 1996 y 1997, reintegrar al Banco Nacional de Fomento los siguientes valores:

1. Ciento cincuenta y cinco mil millones de sucres (S/.155.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento pagó al Banco Central en aplicación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida el 7 de mayo de 1992 y publicada en el Registro Oficial No. 930 de la misma fecha, que prohíbe al Banco Central conceder crédito al Banco Nacional de Fomento;
2. Treinta y cinco mil millones de sucres (S/.35.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento destinó a la compra de renuncias de funcionarios y trabajadores de la Entidad, en aplicación de las leyes de Presupuestos del Sector Público y de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada, publicadas en los registros oficiales números 76 (suplemento), de 30 de noviembre de 1992 y 349 de 31 de diciembre de 1993, respectivamente; y,
3. Dieciocho mil millones de sucres (S/.18.000'000.000,00) que el Banco Nacional de Fomento dejó de percibir por la aplicación de la Ley de Rehabilitación de Pequeños Productores, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 1 de junio del mismo año.

El monto total que debe reintegrarse al Banco Nacional de Fomento por estos conceptos es de doscientos ocho mil millones (S/.208.000'000.000,00) del cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público entregará cien mil millones de sucres (S/.100.000'000.000,00) hasta el 30

de junio de 1996 y ciento ochenta mil millones de sucres (S/.108.000'000.000,00) dentro del primer trimestre de 1997, que serán depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento en el Banco Central del Ecuador.

- b) El Estado ecuatoriano asume las obligaciones de pago correspondientes al año 1996, contraídas por el Banco Nacional de Fomento en virtud de los contratos de los préstamos externos que se detallan a continuación:

Línea de Crédito	Fecha Contratación	Monto original PRESTAMO (En miles)	Saldo OBLIGACION DEL B.N.F. AL 29-FEB.-96 (Miles US\$)
BID: 510/OC/EC 245/IC/EC	14-Enero-86 30-Novia-87	US\$ 120,000 126,341	74,232.86 53,836.20
GOBIERNO DINAMARCA	25-Agost-71	DKR 9,813	329.81
KREDITANSTAL	25-Mayo -92	DM 5,000*	337.84
CAF: CAF-PIA II	20-Febr-92	US\$ 20,000	18,000.00
BID: 338/SF/EC 433/SF/EC 339/OC/EC 521/SF/EC	25-Novie-74 26-Novie-75 20-Marzo-78 20-Marzo-78	US\$ 15,000 1,500 11,800 8,100	9,218.86 975.00 5,205.88 4,373.71
KREDITANSTAL	30-Mayo -92	DM 15,000*	12,259.09

(*) Saldo por desembolsar 4.5 millones de marcos alemanes.

En cuanto a los vencimientos correspondientes a los años posteriores, empezando por el año de 1997, el Estado ecuatoriano podrá asumir gradualmente, de ser necesario y de existir disponibilidades presupuestarias y de efectivo, incluyendo los saldos por desembolsar del crédito otorgado por el Kreditanstal de Alemania, destinado a la pesca artesanal.

Los recursos provenientes de esta

AO

subrogación constituirán aporte al capital del Banco.

Autorízase al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que celebre con el Banco Nacional de Fomento convenios modificatorios de los contratos de préstamos señalados en este artículo, cumpliendo, en cada caso, los requisitos legales pertinentes.

El servicio de amortización, intereses y más costos financieros de estos créditos externos que asume el Estado ecuatoriano se realizará con cargo al Presupuesto del Estado, capítulo de la Deuda Pública.

Art. 10.- Se autoriza al Banco Nacional de Fomento para refinanciar las obligaciones vigentes o conceder nuevos créditos en favor de comunidades indígenas, organizaciones campesinas, sociedades agropecuarias, agricultores que prueben que han sido perjudicados por el terremoto que afectó a la provincia de Cotopaxi y particularmente al sector de Pujilí, en las mismas condiciones de plazo, tasas de interés y beneficios preferenciales constantes en la Ley Emergente de Apoyo a los Sectores Productivos del Cordón Fronterizo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 769 de 29 de agosto de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación contra los deudores en mora con el Banco Nacional de Fomento se suspenderán, en cada caso, tan pronto el interesado presente la solicitud para acogerse a los beneficios contemplados en esta Ley y se reanudarán si el Banco Nacional de Fomento niega el refinanciamiento por no reunir el peticionario los requisitos establecidos o por haberse presentado la solicitud fuera del plazo señalado.

SEGUNDA: El Presidente de la República, dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta días contados desde la promulgación de esta Ley, expedirá su Reglamento General.

El Banco Nacional de Fomento, dentro del plazo

70

los demás mecanismos necesarios para una ágil y adecuada aplicación de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Ab. Roberto E. Muñoz Avilés
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL (E)